

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

MINISTERIO DE FOMENTO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Anuncios oficiales

Administración de Fomento

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias e Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Emilio García Romero y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Vimianzo y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Vimianzo, de la provincia de la Coruña.

Resulta que en el expresado pueblo, compuesto de 7.898 habitantes, cuyo Ayuntamiento consta de un Alcalde, tres Tenientes y once Regidores, se verificaron por dos Colegios, en vez de cuatro que es el número de Colegios que le corresponde, la renovación bienal de 1887 y la Corporación municipal, así de este modo, ilegalmente constituida intervino en las elecciones de 1889.

Fundándose en estos hechos don Emilio García Romero y otros electo-

res solicitan y el Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan la declaración de nulidad de dichas elecciones; y así opina también esta Sección del Consejo, puesto que aunque en las elecciones de 1889 se cumplió el precepto legal relativo al número de Colegios, estas son nulas por el efecto de origen del Ayuntamiento constituido en 1887 y por la intervención del mismo en las últimas;

Entiende, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de Vimianzo de 1887 y 1889, y ordenar al Gobernador que nombre otros interinos hasta que se constituya definitivamente y totalmente en las próximas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Diego Palacios Pousibet solicitando se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de La Carolina desde los años 1873 á la fecha y la constitución ilegal del actual Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de La Carolina, de la provincia de Jaén.

Resulta que, desde el año 1877 hasta 1889 inclusive, las elecciones para Concejales siempre se han celebrado por dos Colegios en La Carolina, no obstante que el Municipio se compone

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

de más de 6.000 y menos de 7.000 habitantes, y el Ayuntamiento consta de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y diez Regidores; por lo que los electores D. Diego Palacios, D. Rosauro García y D. Guillermo Martínez, en su instancia fecha 20 de Febrero último, solicitaron la nulidad de las indicadas elecciones, y que los actuales Concejales sean sustituidos por otros interinos, con arreglo á la ley.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. de conformidad con la nota de la Sección de política informada que procede declarar la nulidad de las referidas elecciones, correspondientes á los años de 1887 y 1889, é ilegal la constitución del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que nombre una corporación interina, compuesta de quienes reúnan las condiciones exigidas por la ley, para que el Ayuntamiento se constituya definitivamente, mediante la elección total de sus vocales, en la próxima renovación bienal que ha de verificarse, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que, según el censo de dicha población, y con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la ley Municipal, el término ha debido estar dividido en cuatro Colegios, en vez de los dos con que han venido efectuando aquellas elecciones, y al Gobierno de S. M. compete, en virtud de su alta inspección, reparar las infracciones de las leyes que se refieren al derecho público.

Entiende, pues, la Sección que procede adoptar en todas sus partes la resolución que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

solo un Colegio; y como quiera que la población de dicho pueblo fluctúa, según los documentos oficiales, entre 3.000 y 4.000 residentes; pero no llega á estos últimos, á los 200 vecinos que se fijó en la ley, lo mismo que en el Real orden de 19 de Abril de 1881, en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se debió constituir una sola Mesa, para lo cual establece el computo de que corresponde un vecino á cinco residentes, y que en ese sentido se debió alterar la escala del art. 35 de la ley Municipal, al traer á la del año de 1870 las reformas introducidas en 1876, y añade que las de 1889, son también nulas, por haberlas presidido un Ayuntamiento ilegítimo.

Esta Sección conceptúa que efectivamente el principio general establecido en el art. 37, en relación con el 35, de que el número de Colegios es potestativo, pero no habrá de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes; que en Jove eran uno y dos, respectivamente, está modificado por el de que hasta 800 vecinos se constituirá

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitución ilegal del Ayuntamiento de Jove, que fué remitido por V. S. á este Ministerio; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Jove, provincia de Lugo, y de él aparece, según las actas de sesiones del año de 1887, que en dicho año se celebró la elección bienal en dos Colegios; que dicho Ayuntamiento presidió las de 1889, á pesar de su ilegalidad, con arreglo á la ley de 2 de Mayo del mismo año; que estas se hicieron en tres Colegios; que solo existen dos padrones de población, ó sean los años de 1875 y 1887, apareciendo en el primero la población de Jove con 3.445 residentes; en el censo de 1877 con una población de derecho de 3.492; en el padron de 1887, 3.576, y en el censo último de 1889, con 3.334.

Segun certifica el Secretario, con el V. B. del Alcalde, dicho Ayuntamiento se compuso de once Concejales. La Subsecretaría de ese Ministerio estima que son nulas las elecciones de 1887 y 1889; las primeras por que con arreglo á la doctrina sentada por la Real orden de 19 de Abril de 1881, en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se debió constituir una sola Mesa, para lo cual establece el computo de que corresponde un vecino á cinco residentes, y que en ese sentido se debió alterar la escala del art. 35 de la ley Municipal, al traer á la del año de 1870 las reformas introducidas en 1876, y añade que las de 1889, son también nulas, por haberlas presidido un Ayuntamiento ilegítimo.

Esta Sección conceptúa que efectivamente el principio general establecido en el art. 37, en relación con el 35, de que el número de Colegios es potestativo, pero no habrá de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes; que en Jove eran uno y dos, respectivamente, está modificado por el de que hasta 800 vecinos se constituirá

solo un Colegio; y como quiera que la poblacion de dicho pueblo fluctúa, segun los documentos oficiales, entre 3.000 y 4.000 residentes; pero no llega á estos últimos, ó sean á 800 vecinos, es claro que se faltó á la ley, lo mismo al constituir en 1837 dos Colegios, que al ampliar el número á tres en 1889.

En este sentido, pues, la Seccion opina que, siendo ilegal en su totalidad la constitucion del Ayuntamiento de Jove, está el Gobierno en el caso, usando de la alta inspeccion que por la ley le compete, de declararlo así, y que se proceda á la eleccion de nuevo, previos los trámites legales, y que entre tanto se nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos procedentes de elecciones en las que no exista el mencionado defecto, y si no, de vecinos de honradez notoria, como se declaró en la Real orden de 27 de Noviembre de 1889.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la intancia de D. Juan Carbó y Teixidor y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Blanes; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Blanes, de la provincia de Gerona.

Resulta que constando de 5.395 habitantes dicho pueblo y correspondiéndole tres Colegios, segun lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, las elecciones celebradas en 1885 y 1887 se efectuaron por dos Colegios, y los Concejales procedentes de ambos bienios intervinieron en la eleccion de 1889, por lo cual don Juan Carbó y Teixidor y otros electores, en 1.º de Marzo último, suplicaron la declaracion de nulidad de las referidas elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con la nota de la Seccion de política, informa que se debe acceder á lo solicitado y reemplazar los actuales Concejales por otros interinos que reunan los requisitos legales hasta que se verifique la eleccion total en la próxima renovacion bienal, y así opina tambien la Seccion de este Consejo de Estado, puesto que la nulidad de las verificadas en los dos anteriores bienios invalidan las que tuvieron lugar en 1889, por haber intervenido en ellas un Ayuntamiento ilegal;

Entiendo, pues, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones de Concejales celebradas en Blanes, y ordenar al Gobernador que provea de Concejales interinos que reunan las condiciones de la ley hasta que en la próxima renovacion se verifique la eleccion total.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona

(Gaceta del 12 de Abril).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Bellas Artes.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y á los efectos del art. 8.º de la misma disposicion, esta Direccion general ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* el Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de Figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, cuyo Tribunal ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Fabio de la Rada y Delgado, Presidente de la Academia de Bellas Artes de Granada; Vocales: D. Aureliano Ruiz Torres y D. Fernando Perez del Pulgar, Conde de las Infantas, Consiliarios de la misma; don Manuel Obrén, D. José Moreno, don Francisco Morales y D. Manuel Gómez, Profesores de dicha Escuela provincial.

Los opositores á la mencionada Ayudantia son:

D. Fernando Nestares y Bueto, don Manuel Gomez Moreno, D. Julian Sanz del Valle y D. Francisco Muros Ubeda, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 27 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta de 1.º de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Numero 5.101.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Piñeiro, apoderado de la sociedad La Providencia, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «La Veremos», de mineral de zinc, al sitio que llaman Hondon de Canal, término del lugar de Colio, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al N. con la Campa, S. cierre del Montuco de la Horcada, E. boca de Canal Ambrosa y O. peñon de la cueva Navir.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida donde está descubierto el mineral, dista al O. 20 metros del peñon de la Cueva Navir y se medirán al N. 100 metros; al S. 100; al O. y al E. otros 100, con lo cual se formará un rectángulo que constituirá las cuatro pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada en 22 de Mayo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 23 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Junio de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Numero 5.102.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don José María Alcolea, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «La Preferida», de mineral de blenda y otros, al sitio que llaman Cuébanos, término del lugar de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al N. terrenos del comun, al S. terrenos del comun y particular, al E. sitio denominado Taza del Rio y al O. praderías de Yudero.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Castillo de Mojon, de donde se medirán en direccion SE. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al NE. 800 la 2.ª; de esta al NE. 500 la 3.ª; de esta al SO. 800 la 4.ª, y de esta al punto de partida 400 metros, quedando cerrado el perimetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 29 de Mayo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 30 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Junio de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El dia 12 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion, la venta en pública subasta de unas mercancías procedentes de abandono, que se valoran en la forma siguiente:

Lote único.	Pesetas.
34 kilogramos muestras de hules	5
4 espejos de 1'55 metros alto á 30 pesetas uno	120
2 idem de 1'32 idem idem á 23 idem idem	46
4 idem de 1'22 idem idem á 18 idem idem	72
2 idem de 0'94 idem idem á 15 idem idem	30
Total.	273

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de la tasacion.

Santander 6 de Junio de 1891.—El Administrador, Francisco Nardiz.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE SANTANDER

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 22 de Noviem-

bre de 1889, sobre exámenes de enseñanza libre, he dispuesto que en este Establecimiento den principio el dia 22 del corriente á las 9 de la mañana.

Con este objeto los interesados que hayan solicitado examen, se presentarán en la Secretaría los dias 17, 18 y 19 para hacer el pago de los derechos correspondientes, identificar sus personas y acreditar varios extremos relativos á sus expedientes, sin cuyos requisitos no podrán ser examinados en esta convocatoria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 2 de Junio de 1891.—El Director, Agustin Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruento.

El dia diez del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento la subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el próximo año económico de 1891 á 1892, por un período de tres años y bajo el tipo total de cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesetas siete céntimos con inclusion del recargo municipal de 100 por 100 y tres de administracion y cobranza. La duracion de dicha subasta será de dos horas, admitiéndose proposiciones en pujas á la llana á todos los ramos reunidos en la primera hora hasta las once y en la siguiente hasta las doce se admitirán proposiciones parciales á uno ó más ramos adjudicándose terminada que sea la hora al mejor postor.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para hacer postura se necesita depositar el 2 por 100 del tipo anual, por derechos y recargos.

Ruento 1.º de Junio de 1891.—José María Martinez.

Ayuntamiento de Rionansa.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1891 á 92; y la matrícula industrial del mismo para el propio ejercicio, á fin de que los interesados puedan enterarse de mencionados documentos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Rionansa 31 de Mayo de 1891.—Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de Peñarubia.

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891 á 92, y la matrícula industrial del mismo para referido ejercicio, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para que durante estos, puedan los interesados enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Peñarubia 1.º de Junio de 1891.—Pedro Sanchez.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DE HECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER**

Mes de Junio de 1891.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS POSTERIGRES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Sus cuantas.	NOMBRE DEL COMPRADOR.		Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
	Libro.	Folio.							Plazo.	Ptas.	
10	415	Francisco Rodriguez Olea	Nestar Laredo	Rústica Idem	Clero Propios	8628 al 41 1.306	Valdeolea Laredo	12 Junio 1891	350	75	
15	384	Primitivo Fuentecilla						"	641	"	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 15 de Junio de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que adeuden los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 1.º de Junio de 1891.

El Administrador de Propiedades,
ARTURO VALGAÑON.

Alcaldia de Santander.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, el día 15 de Mayo anterior, el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad y comprendidas en él todas las cláusulas que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en cumplimiento del artículo 6.º del mismo, se anuncia la subasta que habrá de tener lugar en el salon de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento, el día 20 del corriente mes, á las doce en punto de la mañana, sujetándose en un todo los licitadores á las cláusulas de citado pliego, que son las siguientes:

1.º El Ayuntamiento de Santander saca á pública licitacion el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad, por años económicos, ó sea desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente ambos inclusivos.

2.º Se excluyen del arrendamiento el palco principal, proscenio de la izquierda, al que podrá asistir los individuos del Ayuntamiento pagando la entrada y la sala que está con aquel en comunicacion con el nuevo edificio agregado al teatro, el cuarto que está debajo de la escalera en la entrada principal, que sirve de contador para las llaves y distribucion del gas perteneciente á la sala, el cuarto del último piso destinado á conserjería, por tener comunicaciones propias para aquel cargo, y las tejavanas que pertenecen al Municipio fuera del Teatro.

3.º Se fija como tipo para la subasta diez mil pesetas por cada año, sin que sea admisible ninguna proposicion que no cubra esta suma.

4.º Los pagos de la cantidad por que se adjudique la subasta se realizarán por partes iguales y trimestres anticipados. Trascurridos dos dias sin verificarlo así, se entiende el contrato rescindido, y el Ayuntamiento en libertad de arrendar de nuevo el teatro, perdiendo el arrendatario la fianza constituida, sin perjuicio de cualquiera otra reclamacion que proceda.

5.º Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones é impuestos que afecten á los espectáculos ó al ejercicio de la industria, quedando de cargo del Ayuntamiento el de la contribucion territorial exclusivamente.

6.º El arrendatario tendrá obligacion de dar cuenta al Conserje del Teatro, del número de funciones que haya de declarar para los efectos de la contribucion industrial, y de entregarle los recibos del pago de la contribucion, mediante resguardo, para que quede á cubierto de esta obligacion el Ayuntamiento como dueño del edificio, que es responsable ante la ley del pago de los tributos que en determinados espectáculos á él atañe.

7.º La entrega del Teatro y sus enseres se hará por medio de inventario, siendo de cuenta del arrendatario el pago del personal que para mover todos los efectos fuera necesario, y cuanto los arrendatarios construyan dentro del local para el servicio de las funciones, quedará en beneficio de la casa Teatro, si así se creyera conveniente, para mejora del decorado de la casa.

8.º La entrega por parte del arrendatario se hará con la misma formalidad, respondiendole de todos los desperfectos extraordinarios que hayan sufrido los enseres, á cuyo efecto se valuarán por peritos que nombren los interesados y un tercero en discordia, que habrá de designarse por

aquellos previamente. Si no se pusieran de acuerdo para esta designación, se rogará que la haga al Sr. Gobernador de la provincia.

9. No podrá el arrendatario introducir reforma alguna en la sala del Teatro, ni variar ni reforzar las decoraciones, sin expresa permiso de la Alcaldía y comisión municipal de la villa. Las mejoras que introdujese, mediante el citado permiso, quedarán en beneficio del mismo Teatro.

10. Se prohíbe hacer fuego dentro del local, excepto en el sitio que se designe al efecto en el ambigü, sufriendo, además condiciones de seguridad que se determinen, y acopiar dentro del edificio materias inflamables. Cuando sea necesario hacer uso de estos para algunas funciones, harán de emplearse utensilios que ajen todo riesgo, bajo la inspección del Conserje del Teatro. El local del ambigü le podrá subarrendar el arrendatario a la persona que le convenga; pero quedando aquella sujeta en todo a las prescripciones de este contrato y respetar quanto á él concierne.

11. El servicio general del alumbrado y conservación de los aparatos del mismo, así como las pilas y timbres eléctricos, deberá hacerse por personas competentes, bajo la inspección y vigilancia del Conserje, cuyas indicaciones respecto al buen servicio deberá atender tan pronto como dicho señor les haga conocer cualquiera falta que en ella se observe.

12. En todo espectáculo lucirán todos los aparatos del alumbrado de gas establecidos, cuyo consumo pagará diariamente el arrendatario en una cantidad alzada por función convenida por el Ayuntamiento con la fábrica de gas, más ventajosa que el pago por contador.

13. Tiene el arrendatario la obligación de cuidar con esmero de la limpieza del Teatro en todas las dependencias arrendadas y muy singularmente de la del escenario para los días de ensayo y de función, haciendo que las empresas dejen á la terminación de sus tareas teatrales el local limpio, como á su entrega le encontrará.

14. Se prohíbe que el guarda ropa y los artistas hagan uso para su servicio de las sillas de la orquesta, las plateas ó de otras localidades, por que aquel debe suministrar de su cuenta todos los enseres necesarios.

15. Durante las épocas que no funcionen compañías en el Teatro, podrá el Ayuntamiento ejecutar las reparaciones ú obras nuevas que la conveniencia aconseje. Si la necesidad obligara por caso fortuito á ejecutar las obras en época de espectáculos, se descontará al arrendatario en el precio del arrendamiento la cantidad que corresponda á prorrata por los días que se ocupe el Teatro para la reparación.

16. Si circunstancias extraordinarias, hiciesen necesaria que el Ayuntamiento dispusiera del Teatro para algún acto oficial, abonará al arrendatario el precio del alquiler de los días que lo ocupe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que el acto indicado ocasiona.

17. La Alcaldía ó la comisión municipal de Hacienda y el Conserje como su delegado, podrán inspeccionar los servicios de gobierno interior del edificio, para corregir las faltas que se observen, y los empleados del arrendatario ó empresario les guardarán las deferencias y el respeto debido.

18. El Conserje podrá reclamar de los expendedores de billetes la exhibición de los estados de productos y

gastos de cada función, para sacar copia, ó tomar los datos que al Ayuntamiento convengan, á fin de regular las condiciones del arrendamiento, cuando se vea obligado hacerlo por un número limitado de funciones; siendo condición precisa dejar en poder de dicho señor el libro que justifique quienes han sido abonados en la última temporada de sus arrendamientos, para los efectos sucesivos de cláusula vigésima 2.ª de este contrato.

19. El arrendatario tendrá siempre un representante con domicilio fijo en esta ciudad con quien se entienda la Alcaldía.

20. Los espectáculos para que autoriza el arrendamiento, solo podrán ser dramáticos, líricos, lírico dramáticos, prestidigitación y acróbatas. Estos últimos de los que consientan las condiciones de un Teatro exclusivamente.

21. Los precios de las localidades queda al arbitrio del arrendatario; pero los abonos por funciones no podrán exceder del número de 30 de estas cada vez.

22. Los abonados á la última temporada antes de este arriendo, de cualquier espectáculo que se hubiera verificado previo abono, tendrán derecho á que se les reserven sus localidades abonadas y no le pierden hasta que dejen de abonarse, encontrándose en igual caso los que nuevamente adquieran abonos, á cuyo efecto los registros de abono de cada temporada vencida que necesariamente tiene que formar el arrendatario han de obrar en poder del Conserje.

23. La venta de entradas no podrá exceder bajo ningún pretexto, de las que permitan las localidades numeradas, admitiéndose solo mayor venta en las entradas de palco.

24. El empresario deberá presentar en la Alcaldía la lista de las compañías formadas antes de anunciar al público el abono, las cuales han de estar completas por artistas que correspondan á la importancia de los precios de las localidades.

25. Se autoriza al arrendatario para dar bailes de máscaras en las noches del domingo y martes de Carnaval y el domingo de Piñata, el Ayuntamiento facilitará el tablado al efecto, que se armará y desarmará por los operarios que busque el Conserje y bajo su dirección, abonando el arrendatario anticipadamente á dicha corporación la cantidad de trescientas pesetas, que por armarle y desarmarle viene costando generalmente por cada vez que esto se verifica, dando cuarenta y ocho horas de término para armarle y veinticuatro para desarmarle y dejar el Teatro en su estado normal.

26. A toda función que tenga lugar en el Teatro, asistirá un retén de bomberos uniformados que tendrán libre la entrada y se colocarán en los puestos de servicio.

27. Además del personal de acomodadores, encargados de las puertas de entrada general y otros servicios, habrá un portero fijo en las puertas de subida á los cuartos de actores y escenario, á fin de que, tanto de día como de noche, estén vigiladas las dependencias del Teatro. A este portero, se entregarán todas las llaves del servicio interior después de terminadas las funciones; para que en compañía del Conserje, se haga una requisita general de todas las dependencias con objeto de evitar cualquier percance.

28. Sin perjuicio de las cláusulas precedentes, el arrendatario cumplirá

las prescripciones que le incumben del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, y las demás disposiciones de carácter general que rigen actualmente ó que se dicten en lo sucesivo.

29. El arriendo se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, de cuyo cargo será el pago de los anuncios, escritura y gastos que ocasione la formalización del contrato, quedando aquel cometido para en su caso á las autoridades civiles y Tribunales de Justicia de esta ciudad.

30. Para optar á la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de quinientas pesetas, cuyo resguardo así como la cédula de vecindad, incluirán en el pliego cerrado que contenga la proposición que habrá de estar extendida en papel del sello 11.º y redactada en los términos siguientes:

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, así como el resguardo del depósito previo en la Depositaria municipal, acepta el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro de esta ciudad, y se obliga á cumplirle, ofreciendo como precio anual el de (en letra) . . . pesetas, durante el periodo de (en letra) . . . años. Santander etc., firma del proponente.

31. En igualdad de circunstancias, será preferible la proposición que abarque más años de arrendamiento, sin que pueda excederse del límite de cuatro años. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de diez minutos.

32. Hecha la adjudicación, el rematante deberá elevar la fianza á mil quinientas pesetas por cada año, que quedarán en garantía del cumplimiento del contrato hasta su terminación. Esta garantía podrá también hacerse en papel de la deuda municipal ó cualquiera otro papel cotizante en la plaza y se verificará al tipo de la cotización del día que se firme la escritura de arriendo.

33. Este contrato queda sujeto á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictando las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos para toda clase de servicio, que produzcan gastos ó ingresos en los fondos municipales.

Santander 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco J. Aparicio.—El Secretario, Sixto Valcazar.

Ayuntamiento de Villaseusa.

El padron de cédulas personales para el año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los que pueden enterarse los comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaseusa 31 de Mayo de 1891.—Eduardo Santa María.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Formadas las cuentas de fondos municipales relativas al presupuesto del ejercicio económico de 1889 á 90 y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento según la ley prescribe, quedan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley municipal vigente.

Igualmente y por el mismo término de quince días se hallan también de manifiesto al público las cuentas de contribuciones e impuestos del Tesoro correspondientes á este Municipio y á los ejercicios de 1886-87, al de 1888-90, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Marina de Cudeyo á 31 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Ramon Revilla.

Ayuntamiento de Bareyo

A los efectos prevenidos, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año económico de 1891 á 1892.

Bareyo 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, José M.º Carrer.

Providencias judiciales

DON SATURNINO DIAZ LETAMENDIA, Capitan del Cuadro del reclutamiento de la zona militar de Santander, número 60, Juez instructor de la sumaria que se sigue en la misma contra el recluta Eulalio Gomez Trueba por desercion.

Hago saber: Que habiendo faltado á la concentración para destino á cuerpo de los reclutas del reemplazo de 1890, el referido Eulalio Gomez Trueba, por el presente tercer edicto se le cita y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca en el local que ocupa este Juzgado, sito en las oficinas de la zona militar, advirtiéndole que de no hacerlo así, se le irrogarán los perjuicios.

Dado en Santander á treinta de Mayo del año mil ochocientos noventa y uno.—Saturnino Diaz.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia de Cabuérniga.

Por el presente hago saber: Que el registro de la propiedad de este partido ha sido desempeñado interinamente por D. Teodoro Velez desde el nueve de Mayo al veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. Y habiéndole de devolver al expresado registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este sexto y último edicto, á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario.

Dado en Valle de Cabuérniga á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S. S.º, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE ARRIENDA

En Liérganes un piso amueblado, susceptible para doce personas. Informarán, Paseo de la Concepción, número 7. 8-7

SANTANDER

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.